

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Abril veintidós de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00118-00 de EDITORA COSMOS GROUP SAS contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y YULY ANDREA MOGOLLON MARTINEZ .

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La sociedad **EDITORAS COSMOS GROUP SAS** a través de apoderado. acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, igualdad, y acceso a la administración de justicia que considera están siendo vulnerados por los accionados.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: El señor DUBAN TAPIAS PINEDA, suscribió un contrato de compraventa de material didáctico para el aprendizaje del idioma inglés el día 11 de octubre de 2020 2. El cual fue firmado a través de firma electrónica y/o digital tal y como lo permite y regula la ley 527 de 1999, la ley 1341 de 2009 y el decreto ley 19 de 2012, decreto 2364 de 2012.

Que Posterior a ello se generaron dos llaves, la primera de ellas privada y la segunda pública, la privada se le envió al suscriptor, dicha firma utilizó la función SHA -512 con una encriptación de 4096 bits con tecnología RSA. Señala que el objeto del contrato consistió en la **COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO PARA EL APRENDIZAJE DEL IDIOMA INGLÉS”.**

Indica que por la adquisición de la obra **EVOLVE your English** el usuario tiene derecho a una membresía exclusiva de asistencia presencial y/o virtual, durante un plazo de 12 meses consecutivos para que efectuase entrenamiento en el idioma inglés teniendo como base el material pedagógico, membresía que es opcional porque el material pedagógico permite un aprendizaje autónomo, entonces depende de que el adquirente desee o no hacer uso de la membresía de manera presencial o virtual sin que el pago del producto esté condicionado a la asistencia.

Señala que en el contrato se indica que el adquirente se compromete a que cualquier solicitud, queja o reclamo, solamente

podrá ser elevada a la empresa de manera verbal directamente en las instalaciones o de manera escrita por medio del correo electrónico pqr@evolveyouenglish.com. Que El día 23 de enero de 2021, el señor DUBAN TAPIAS radicó reclamo a la editora COSMOS GROUPS S.A.S. donde solicitó la devolución de su dinero por aplicación del RETO EVOLVE mediante comunicación allegada a la empresa de fecha 23 de enero de 2021 y que el día 02 de febrero de 2021, la sociedad accionante emitió respuesta negando la devolución del dinero por incumplimiento del peticionario a los requisitos estipulados en el documento “membresía exclusiva”

Refiere que posteriormente, el señor DUBAN TAPIAS PINEDA, al no aceptar seguir con el aprendizaje del idioma y no conforme con lo respondido, el 2 de febrero de 2022, procedió a instaurar Acción de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para asuntos Jurisdiccionales, siendo asignado por reparto a la funcionaria YULY ANDREA MOGOLLÓN MARTINEZ, trámite al cual se le asignó el radicado 21-045441. La cual fue sustentada en suministro de publicidad engañosa por parte de la sociedad EDITORA COSMOS GROUPS S.A.S. al señor DUBAN TAPIAS PINEDA.

Indica que La demanda se admitió y se le dio el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1780 de 2011. Y fue notificada en debida forma, y contestada el día 14 de marzo del 2022 por parte de la empresa EDITORA COSMOS GROUP S.A.S., en la cual se opuso a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, acreditando que no se proporcionó publicidad engañosa y aportando los documentos que soportan lo adquirido por el demandante de manera clara e informada.

Que posteriormente se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se evacuaron las respectivas etapas procesales: Etapa de conciliación, se saneó el proceso, interrogatorio de parte, se fijación de hechos y pretensiones, excepciones y el objeto del litigio, se realizó el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión, se saneó el proceso, y se profirió la respectiva sentencia.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan los derechos fundamentales invocados y vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES por medio de la funcionaria YULY ANDREA MOGOLLÓN MARTINEZ por el fallo judicial emitido en única instancia dentro del proceso de protección al consumidor con radicado 21- 045441—0., por los defectos explicados.

Que se deje sin efectos la sentencia proferida dentro del proceso de acción de protección al consumidor con radicado 21-045441—0 y Ordenar que se emita nuevamente decisión en derecho que no vulnere los derechos fundamentales a la accionante invocados en consideración a las normas procesales y sustanciales vigentes y a los argumentos expuestos.

Admitido el trámite mediante providencia de abril 8 de 2022, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indica que el trámite adelantado por el señor DUBAN TAPIAS PINEDA ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso No. 21-045441, en contra de la sociedad EDITORA COSMOS GROUP S.A.S corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto una acción de protección al consumidor, que se trató de conformidad con lo dispuesto en el actual Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 – y demás normas concordantes.

Señala que el 02 de febrero de 2021 el señor DUBAN TAPIAS PINEDA presentó demanda de acción de protección al consumidor ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales siendo admitida el 11 de marzo de 2021.

Mediante aviso de notificación de fecha 15 de marzo de 2021, a la dirección de correo electrónico del demandado: editoracosmosgroup@evolveyourenglish.com, le fue notificado el auto adhesorio de la demanda y se le proporcionó copia del escrito de presentación de la demanda y sus anexos a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación. La parte demandada presentó contestación en la cual propuso excepciones de mérito las cuales se fijaron en lista. Que se fijo fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Se dictó sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, y ordenando a la parte demandada hacer devolución de la suma de dinero que había cancelado el señor Tapias.

Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura EDITORA COSMOS GROUP SAS solicitando la protección de los derechos fundamentales invocados para que se deje sin efectos la sentencia proferida dentro del proceso de acción de protección al consumidor con radicado 21-045441—0 y Ordenar que se emita nuevamente decisión en derecho que no vulnere los derechos fundamentales a la accionante.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del

actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Entre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran: el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente, la violación directa de la Constitución y los defectos orgánico, procedural, fáctico y sustantivo.

El estudio de su presunta configuración solo se activa cuando ha quedado clara la superación de los requisitos generales de procedencia ya indicados.

En el presente caso, el accionante cuestiona, que la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en el proceso donde fue demandado por el señor Duban Tapias Pineda, La funcionaria YULY ANDREA MOGOLLÓN MARTINEZ emitió sentencia resolviendo declarar prósperas las pretensiones del demandante y, en consecuencia, ordenar a la EDITORA COSMOS GROUP S.A.S., al pago de las sumas pretendidas, aun aduciendo que las pretensiones del señor DUBAN TAPIAS, no se encontraban probadas, Sin embargo, consideró la señora Juez, utilizando sus facultades infra, ultra y extra petita que la empresa aquí accionante y allí demandada sí vulneró los derechos del consumidor en su modalidad de “falta de información al consumidor” pues no le informó en dónde debería solicitar el retracto legal del negocio jurídico estipulado en el artículo 47 de la ley 1480 de 2011; es decir, que en ninguna parte del contrato se le había informado por cuales medios él podía hacer uso de sus derechos, pues en el contrato no se le informaban. Fue entonces, que la señora Juez concluyó que, EL DERECHO DE INFORMACIÓN del consumidor, no estaba satisfecho en la medida de que este no había sido suficiente y claro.

A este respecto cabe resaltar que los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio con que cuentan. Por consiguiente, esta libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional.

La alta Corporación, teniendo en cuenta la autonomía e independencia judicial, ha sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando “*la irregularidad en el juicio valorativo [sea] ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.*”

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la

efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, la respuesta allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo dicho por la Corte el amparo solicitado debe negarse por cuanto la parte demandada en la audiencia en la que se profirió la sentencia, hizo la valoración de las pruebas concluyendo en la sentencia que acogió las pretensiones del demandante, por tanto, no se ha incurrido en un indebido proceso ya que no incurrió en vulneración alguna ni tampoco en defecto procedimental, que permita a este Juzgador revocar la sentencia.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por lo que se deja dicho, el amparo constitucional al debido proceso, impetrado por **EDITORIA COSMOS GROUP SAS contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y YULY ANDREA MOGOLLON MARTINEZ .**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escriitorial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcbb1c7ff39d0a3f065c695041037ecc2dcc2c397ccf882af021752765fd755**

Documento generado en 22/04/2022 07:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>